

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 401/2016.

ACTOR: “AUTOBUSES *****”, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO;
PRESIDENTE; DIRECCIÓN DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL Y SINDICATURA
MUNICIPAL, AUTORIDADES QUE SUSTITUYERON
AL REGIDOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD;
DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL
PREVENTIVA, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 25 VEINTICINCO DE OCTUBRE DE 2019
DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 401/2016,
promovido por ***** *****, apoderado legal de “AUTOBUSES *****”,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra del AYUNTAMIENTO;
PRESIDENTE; DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y
SINDICATURA MUNICIPAL AUTORIDADES QUE SUSTITUYERON AL REGIDOR
DE TRÁNSITO Y VIALIDAD; DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL
PREVENTIVA, autoridades del MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN, OAXACA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de 2 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se
tuvo por recibido el escrito del apoderado legal de AUTOBUSES *****,
Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que se reservó y se requirió a la
parte actora, para que cumpliera con ciertas prevenciones, apercibida la parte
actora que de no hacerlo, se desecharía la demanda. -----

SEGUNDO. Por auto de 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se
tuvo a la parte actora cumpliendo con las prevenciones que se le hizo por auto de 2
dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, y se
ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en el plazo de nueve
días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la
notificación del citado acuerdo compareciera a contestar la demanda de nulidad,
apercibido que de no hacerlo, se tendría por contestada la demanda en sentido
afirmativo salvo prueba en contrario. Se admitieron las pruebas entre ellas la
pericial en tránsito y transporte. Por lo que se requirió a la parte actora presentara
su perito. Y se requirió a las autoridades demandadas, designaran perito de su

parte, apercibidas las autoridades que de no hacerlo, se les tendría por conforme con el dictamen que rindiera el perito de la parte actora.

Y se requirió al Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca remitiera copias certificadas de las constancias que tiene relación con la autorización y ejecución del cambio del sentido de la calle de Hidalgo, del citado municipio. -----

TERCERO. Por acuerdo de 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al presidente municipal y director de la Policía Municipal Preventiva y Vialidad autoridades del municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, contestando la demanda del actor, ofreciendo pruebas de su parte. Y con copia de la contestación de la demanda, se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara la demanda, apercibido el actor que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho.

Por otra parte, ante la falta de contestación de demanda por parte del Regidor de Tránsito y Vialidad Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se tiene a la citada autoridad contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Y toda vez, que las autoridades demandadas no designaron perito de su parte, en materia de tránsito y transporte, se les declaró precluido el derecho para hacerlo, y por conforme con el dictamen que emitiera el perito de la parte actora.

Por último, se requirió a la parte actora, proporcionara el nombre correcto de la autoridad que demandó como Coordinador Regional de Tránsito del Estado, Jefatura Operativa Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, apercibido que de no manifestar cual es la denominación de la autoridad que demandaba, esta sala tendría como autoridad inexistente al citado coordinador. -----

CUARTO. Mediante acuerdo de 7 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la actora ampliando la demanda y ofreciendo pruebas. Con el citado escrito se ordenó a la actora corrier traslado al Ayuntamiento, Presidente Municipal y Director de la Policía Municipal Preventiva y Vialidad, autoridades del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que en el plazo de cinco días hábiles, contestara la demanda, apercibidas las citadas autoridades que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho.

Por último, virtud de que la parte actora, no desahogó la vista que se le dio en autos, para efecto de que proporcionara el nombre del Coordinador Regional de Tránsito del Estado, Jefatura Operativa Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, como consecuencia, se declaró inexistente la autoridad demandada como Coordinador Regional citado. -----

QUINTO. Por acuerdo de 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se requirió a la persona que se ostentó como síndico municipal para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del citado acuerdo, exhibiera copia certificada del documento en donde constara la toma de protesta de ley, apercibido el síndico citado que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho para contestar la ampliación de demanda.

Por otra parte, ante la falta de contestación a la ampliación de demanda por parte del Presidente y Director de la Policía Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se les declaró la preclusión de su derecho. - - - - -

SEXTO. El 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se emitió un acuerdo por el que se tuvo al síndico municipal contestando la ampliación de la demanda en representación del ayuntamiento demandado, haciendo valer sus argumentos y defensas, y por ofrecidas las pruebas de su parte. - - - - -

SÉPTIMO. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, se dio a conocer a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quáter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también, que el citado decreto establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Por último se señaló fecha para la celebración de la audiencia final. - - - - -

OCTAVO. La audiencia final se celebró el 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; misma que se suspendió y se requirió al Presidente Municipal del municipio demandado, para que informara qué autoridad sustituyo al regidor y director de Vialidad del Teotitlán de Flores Magón. - - - - -

NOVENO. Por acuerdo de 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito del autorizado legal de las autoridades demandadas, así como la promoción del perito de la parte actor.

DÉCIMO. Con fecha 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, comunicando a esa Sala que en la citada administración no existe la Regiduría de Tránsito y Vialidad Municipal y Dirección de Vialidad en el citado municipio, se tiene como

autoridades sustitutas a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, por lo que se ordenó notificar las actuaciones subsecuentes a las citada autoridad.

Se señaló nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

DÉCIMO PRIMERO. La audiencia final se celebró sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara. Se abrió el periodo de prueba y se desahogaron las ofrecidas en el presente juicio. Se abrió el periodo de alegatos, y el secretario de acuerdos dio cuenta que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos. Y esta Sala citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo el 114 Quáter de la Constitución Local; 81, 82 fracción IV, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, normas vigentes al inicio de este juicio, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio, ya que la actora ***** promovió por su propio derecho y las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director de la Policía Municipal Preventiva, exhibieron documentos con los que acreditaron su personalidad, documentos que al ser cotejados con su original en ejercicio de sus funciones, se les concede valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO. AUTOBUSES *** S.A. DE C.V.** a través de su apoderado demandó ante este tribunal, al Presidente Municipal, Director de Policía Municipal Preventiva, Coordinador Regional de Tránsito y Regidor de Tránsito y Vialidad, todos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en contra de la orden para LIMITAR el sentido vial de la calle de Hidalgo ubicada dentro del citado Municipio, consistente en PROHIBIR la circulación en doble sentido que tenía hasta antes del 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, IMPONIENDO la circulación únicamente de acceso al municipio y no para salir del mismo por la misma calle.

Actos realizados sin mediar un escrito debidamente notificado, sin fundamento, sin un estudio previo de urbanidad ni publicación oficial. Lo que le deja en estado de indefensión.

- *Que tiene derechos adquiridos pues ha operado la entrada y salida de sus autobuses precisamente por esa calle Hidalgo.*
- *Que no le fue otorgado la garantía de audiencia y que existe una invasión de esferas competenciales hacia la autoridad federal, ya que cuenta con 200 concesiones que llegan al citado Municipio de Teotitlán, legalmente expedidas.*

En su ampliación, demanda como autoridades ordenadoras, además del Presidente Municipal, ya demandado en el escrito inicial, dicha acción la amplía en contra de SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORA DE HACIENDA, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y SALUD, REGIDORA DE ECOLOGÍA, DE PANTEONES Y SECRETARIO MUNICIPAL. Como Ejecutoras: únicamente al DIRECTOR DE VIALIDAD y al DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA y VIALIDAD MUNICIPAL E impugna:

- a) *El acuerdo de Cabildo de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, dictado por el Ayuntamiento y la omisión de publicarlo.*
- b) *Y la materialización de dicho acuerdo*

En sus conceptos de impugnación señala:

- *Viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por haber sido emitido en contravención al artículo 100 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Ya que solo se publicó en los estrados de la ciudad.*
- *La violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, virtud de no haber hecho ningún estudio técnico urbano previo.*

Causales de improcedencia y sobreseimiento. Resulta de estudio obligado y previo al estudio de fondo las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser de interés público, tal como lo impone el artículo 131 IN FINE de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente a la fecha de inicio del presente juicio.

Es de advertirse que para la obtención de una sentencia favorable, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino también de un interés jurídico para poder analizar el derecho subjetivo lesionado, y de ahí deducir la nulidad de los actos impugnados, como lo ilustra la siguiente jurisprudencia.

Sirve de aplicación la tesis 1121, en materia civil, con registro 914729 de la Séptima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Civil, P.R. TCC , página 807, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.- La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, *legitimatío ad procesum*, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación *ad procesum*, no a la legitimación *ad causam*. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 289/85.-Julio Jalil Tame y otra.-31 de octubre de 1985.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 99, Tribunales Colegiados de Circuito.

Así mismo, la jurisprudencia con número de registro electrónico 227079, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda parte-1, julio-diciembre de 1989, que a la letra dice:

LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. *Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 445/89. Julián Torres Pulido. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Conviene aclarar que de la lectura de la demanda y su ampliación, estamos ante un **hecho jurídico** de la administración municipal consistente en el acuerdo tomado en sesión de cabildo de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, para cambiar la circulación unas calles del municipio de Teotilán de Flores Magón, Oaxaca; y otros son **actos jurídicos**, como lo es la materialización del dicho acuerdo en la fijación de las señales de circulación de las calles indicadas en dicho acuerdo. Toda vez que los actos administrativos, pueden ser, por escrito, verbales y con señalamiento de tránsito y protección civil. (Flechas de circulación, banderolas de un alto, o determinada velocidad, semáforos, lugar destinado a personas con discapacidad motriz, etc.).

Los hechos jurídicos, son aquellos que la administración pública, realiza, sin ningún impacto en la esfera jurídica de algún particular en específico. Como es el hecho de reunirse en sesión de Cabildo y ordenar por ejemplo: la realización de una obra pública de pavimentación de calles, la construcción de un puente, de un hospital o como es el caso de cambiar la circulación de una calles, estos acuerdos, en ninguna ley requieren que se **firmen por una mayoría calificada del Ayuntamiento**, y es solo en esos casos, que el artículo 100 de la ley Orgánica Municipal para el Estado, así lo exige.

Dentro del ámbito jurídico, es posible distinguir diferentes clases de actos. Uno de ellos es el **administrativo**, que consiste en la declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la **función pública** y tiene la particularidad de producir, en forma inmediata, **efectos jurídicos individuales**. En otras palabras, es una **expresión del poder administrativo** que puede imponerse imperativa y unilateralmente y que cause un agravio a un particular.

En este caso, no puede considerarse que le haya causado un agravio en lo particular a la hoy empresa demandante, debido a que no tiene un derecho sobre las vías públicas del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; aunque alega que tiene 40 años transitando en doble sentido por una calle en particular que está al frente de la terminal, no podría decirse que cuenta con una servidumbre de paso sobre una calle, en especial, al ser las calles un bien del dominio público al que todos tienen derecho a transitar, no se surte la hipótesis de la servidumbre de paso en dicha calle.

Sirve de apoyo la tesis de la Quinta época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXII, página 5294, con registro electrónico 352556, que a la letra dice:

SERVIDUMBRES, NO PUEDEN CONSTITUIRSE EN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. *Los bienes del dominio público no pueden reportar gravamen ni puede constituirse sobre ellos servidumbre alguna, y los derechos de tránsito, de vistas, de luces y otros semejantes, respecto de tales bienes, entre los que se encuentran los de uso común; son propiamente gravámenes, en el sentido del derecho privado, ni generan acciones posesorias en favor de los particulares.*

Amparo civil directo 2608/40. Dávila viuda de Samaniego Herminia. 15 de junio de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Esta señalización es un acto administrativo de carácter general, dirigida a todos los transeúntes que en el momento de infringir la orden prevenida en dichos señalamientos es sujeta a una infracción y es, en ese momento en que el particular, recibe un impacto en su esfera jurídica pero exclusivamente en lo que respecta al hecho de infringir lo ordenado en esa señalización; es decir, se analiza si existió una conducta del conductor de un vehículo contraria a lo ordenado por el reglamento de tránsito o su señalización pero no llega a considerarse que la señalización en sí, le afecta, a menos que la mayoría de las personas se inconformen porque son normas que buscan el beneficio de la mayoría, aun cuando, exista disenso de algún particular. El trabajo de la administración pública es guiada por el interés público no por el interés particular.

Como ya se afirmó, no existe ningún derecho adquirido sobre las vías públicas por ser del dominio público. De acuerdo al artículo 2º y 5º de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca.

Artículo Segundo: *Son bienes de dominio público o de uso común, pertenecientes al Estado de Oaxaca:*

I.- Los caminos, carreteras, calzadas y puentes ubicados dentro del territorio del Estado y que no constituyan vías generales de comunicación.

II.- Los canales, zanjas y acueductos contruidos o adquiridos por el Gobierno del Estado para la irrigación, navegación y otros usos de índole públicos.

*III.- Las plazas, **calles**, avenidas y parques públicos del Estado, con excepción de aquellos que por Ley especial esté encomendada su construcción o conservación al Gobierno Federal y de aquellos que sean de propiedad Municipal.*

Artículo Quinto. *Los bienes de dominio público o de uso común pertenecientes al Estado, son inalienables e imprescriptibles, y no están sujetos, mientras no varía su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Pueden aprovecharse de ellos, todos los habitantes con las restricciones establecidas por la Ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas. (Énfasis añadido)*

Aclarados los puntos de qué, actos administrativos son susceptibles de ser revisados por este órgano jurisdiccional, también queda acreditado porque la empresa hoy demandante, no tiene un derecho subjetivo lesionado para obtener una sentencia favorable. Esto es que la empresa AUTOBUSES *****, S.A. DE C.V. (Sociedad Anónima de Capital Variable), pues, cuenta con doscientas concesiones y al parecer en su mayoría toca como punto de paso para dejar y recoger pasaje en el municipio de Teotitlán Flores Magón, lo que implica un alto movimiento de pasaje con destino a esa localidad, por lo que, podría solicitar la autorización de uso de suelo para una terminal, en espacios que cuenten con vías más amplias que le permitan la circulación de ese número de autobuses. Así que, de comprobar el Ayuntamiento una necesidad colectiva, tendría que buscar una solución en beneficio de esa colectividad, debido a que, la razón de ser y de existir el servicio público de transporte de pasajeros es el usuario y no la empresa concesionaria.

A manera de orientación, de acuerdo al artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las facultades de:

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a). **Formular, aprobar y administrar la zonificación** y Planes de Desarrollo Urbano Municipales;*
- b). Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- c). Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o Los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*
- d). **Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo** en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales;*
- e). Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.*
- f). Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
- g). Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*

- h). Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e***
i). Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; (énfasis añadido)

De lo anterior, es claro que la empresa AUTOBUSES *****, S.A. DE C.V. (Sociedad Anónima de Capital Variable) carece de un interés jurídico suficiente que permita *anular* la nueva señalización de un sólo sentido de poniente a oriente de la calle de Hidalgo, con sus intersecciones con Galeana, Francisco I Madero y Colón del municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, lo que impide el estudio de fondo del asunto; por lo que, con fundamento en los artículos 131 fracción II y 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente a la fecha de inicio del presente juicio, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, por las razones jurídicas anteriormente señaladas.

Con fundamento en los artículos 131 fracción II y 132 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente a la fecha de inicio del presente juicio; se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO. Por las razones expuestas en el último considerando **SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, normas vigentes al inicio de este juicio, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - -